



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2018-00234-00
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	NOTIFICACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO
Sentencia No.	0011

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como hechos de la parte demandante, los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se sintetizan así:

La AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, en su condición de declarante, presentó en nombre de la sociedad EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A. la declaración de importación inicial No. 482016000153631-4 de 26 de abril de 2016, bajo la modalidad de importación ordinaria, y mediante la cual se nacionalizaba mercancía consistente en “INT SKL – WP2 AEREOSOL penetrante 16 OZ 12/CA”

Al momento de elaborarse la declaración de importación se registra como tipo de empaque: 16 oz como unidad de volumen, dando cumplimiento a las normas de descripciones mínimas previstas en la Resolución 057 de 2015, pues esta última exige que el contenido de los productos de la subpartida 38.24.90.99.00 podrán describirse en peso o volumen.

En diligencia de inspección previo al levante de la declaración de importación No. 482016000153631-4 de 26 de abril de 2016, el funcionario inspector de la DIAN advirtió un supuesto error en cuanto al contenido del producto importado, indicando que debió colocarse en la declaración de importación que el producto contenía 11.6 onzas netas de aceites minerales y alcoholes, y no 16 onzas como unidad de volumen porque trae incluido el propelente, situación que fue aclarada.

No obstante, el día 1 de junio de 2016 se notificó del acta No 301 23/05/2016, mediante la cual se aprehendió el producto “INT SKL – WP2 AEREOSOL penetrante





16 OZ 12/CA", con base en la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.12 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. El inspector en el acta de aprehensión reconoció que estaba correctamente descrito el contenido en 16 onzas como unidad de volumen, sin embargo, advirtió que aun así aprehendería la mercancía, porque en su criterio y tras efectuar un análisis integral de la declaración con los soportes, hacían falta las letras "FL".

Pese a estar en desacuerdo con la posición de la Administración y después de haber radicado documento de objeciones contra el acto administrativo por el cual se aprehendió el producto consistente en "INT SKL-WP2 AEROSOL penetrante 1602 12/CA" por inexistencia de error en la descripción de la declaración de importación, nuestro mandante procedió a cancelar con la declaración de legalización No. 05007007094353 de 28 de junio de 2016, la suma equivalente al 50% del valor en aduanas por concepto de rescate, dejando claro en la casilla de descripción de la declaración de legalización así como también en el acta de inspección manual FT-OA-1742 DE 29/06/16, que el importador se reservaba el derecho de solicitar devolución de lo pagado por ese concepto.

El día 18 de noviembre de 2016, AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A.S NIVEL 1, solicita en nombre de su mandante liquidación oficial, para efectos de solicitar devolución por pago de lo no debido ante la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a lo que esta última se opuso manifestando que ello no procedía en los casos de rescate de mercancía, bajo el argumento de que no era ni sanción ni tributo; frente a tal decisión se interpuso recurso de reconsideración, pero sólo el 1 de junio de 2018, se tuvo conocimiento sobre la Resolución No. 1963 del 9 de noviembre de 2017, emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio del cual confirmó la Resolución No. 00860 del 6 de junio de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quedando así agotado el procedimiento administrativo ante la DIAN, y entendiéndose por notificada la demandante a través del medio de conducta concluyente en esa fecha.

PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad de las resoluciones N° 000860 de junio 06 de 2017 y 001963 del 09 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.
2. A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor del importador EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A, sociedad identificada con NIT 800.915.475- 1, expedición de la liquidación oficial de corrección y respectiva devolución correspondiente a la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$61.859.000), por concepto de rescate cancelado en Declaración tipo Legalización No. 482016000153631-4 de 26 de abril de 2016.
3. Que se condene en costas.





NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Como normas violadas la parte demandante invocó:

Constitución nacional. artículo 29.

Decreto 390 de 2016. artículos 656, 657 y 658; 661 y 664

Mi representada se opone a la Resolución 860 de 2016, la cual niega una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución bajo el argumento de que el rescate no era considerado como sanción o tributo aduanero, desconociendo abiertamente lo establecido en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, que enumera las causales taxativas en que procede la liquidación oficial de corrección, disponiendo entre otras "el rescate". Se constituyó un enriquecimiento sin justa causa, debido a que la DIAN i) aumentó su patrimonio en la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$61.859.000), pagados por concepto de rescate, ii) EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A se empobreció en a suma anterior y iii) y este enriquecimiento se dio .. sin asidero legal, porque el rescate cancelado se efectuó solo para efectos de disposición y la necesidad de regular el estado de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Después de efectuado el rescate mediante la Declaración de Legalización, era procedente el análisis integral para salvaguardar el derecho al debido proceso y la defensa. A lo anterior se suma la indebida notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración, vulnerando el acceso a la administración de justicia por parte de la DIAN.

- CONTESTACIÓN

DIAN: Se opone las todas las pretensiones de la demanda, y resalta que la notificación del acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición se notificó en debida forma, pues se envió a la dirección que indicó en su momento el usuario; así mismo, que se negó la liquidación de corrección pedida por cuanto la misma era improcedente, debido a que la norma especial no incluye el rescate como causal que haga procedente la liquidación; destacando que se ha respetado el debido proceso, y aplicado la norma especial por lo que los actos demandados no se encuentran afectados por causal alguna de nulidad. Y propone la excepción de caducidad.

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 12 de octubre del año 2018, posteriormente mediante auto de fecha 30 del mismo mes y año se admitió, y fue notificada a la parte demandante por estado electrónico.

A continuación, fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 03 de diciembre de 2018 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.





Mediante auto de fecha 30 de abril de 2019 se fija fecha para Audiencia Inicial, la cual se lleva a cabo el día 13 de agosto de 2019, en la cual se resuelve excepción previa que da por terminado el proceso, decisión que fue apelada y enviada al tribunal, dicha Casa Judicial revocó la decisión del a quo, por lo cual se señaló el día 01 de abril se realiza audiencia de pruebas, en la cual se cierra debate probatorio, quedando pendiente la obligación de dictar sentencia.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE:

Reitera la solicitud de nulidad, destacando que conforme lo probado en el proceso se demostró que el requerimiento especial no fue notificado en debida forma por parte de la DIAN, por lo que se le ha vulnerado su debido proceso; mientras que en lo relativo a la solicitud de liquidación oficial de corrección, la misma procede por mandato del artículo 577 del Decreto 390 de 2016, que enumera las causales taxativas en que procede la misma, disponiendo entre otras "el rescate", de allí que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

DEMANDADO:

DIAN. Itera lo expuesto en su contestación a la demanda, específicamente que la notificación se materializó conforme a ley; así mismo reliva la improcedencia de la liquidación oficial de corrección debido a que la norma especial no incluye el recate como causal que la haga procedente; destaca que no se logra traer prueba que desestabilice la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados.

MINISTERIO PÚBLICO: No emite concepto dentro del presente medio de control.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, y de acuerdo con las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme las circunstancias fácticas y jurídicas que plantea el presente asunto surgen dos problemas jurídicos a resolver, así:

Determinar si durante el procedimiento que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la DIAN negó liquidación oficial





de corrección, se respetó del debido proceso del contribuyente, especialmente durante el trámite de notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración.

De constatarse que no se notificó en debida forma, se estudiará si la liquidación oficial de corrección procede respecto a la figura del rescate.

- TESIS

Conforme el escenario fáctico probado, se constata que la DIAN notificó las resoluciones expedidas durante el trámite administrativo en debida forma, Por consiguiente, al haberse notificado por aviso el día 21 de noviembre de 2017, la Resolución No. 01963 de fecha 09 de noviembre de 2017 y presentarse la demanda el día 12 de octubre de 2018, es diáfano el vencimiento de la oportunidad para incoar el medio de control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal b) del CPACA, al transcurrir más de 4 meses desde la fecha de notificación del acto administrativo definitivo cuya nulidad se pide, esto es, habiendo caducado la acción, en consecuencia así se declarará y se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Pues bien, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, el Despacho se permite traer a colación la normativa aplicable al caso bajo estudio.

En cuanto a la notificación en el procedimiento administrativo especial que nos ocupa se traen a colación del Estatuto Tributario los artículos 563, 564, 565 y 566.

Por su parte la jurisprudencia¹ del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido pacífica en cuanto al tema, al respecto se destaca:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS - Notificación. Es un elemento esencial del debido proceso / FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS / DIRECCION PARA NOTIFICACIONES - Es la informada por el contribuyente en la última declaración de renta o mediante formato oficial de cambio de dirección, excepto cuando dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto se señala expresamente una dirección para la notificación de los respectivos actos.

[...] la notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios. [...] El artículo 565 del Estatuto Tributario establece que los requerimientos y los autos que ordenen inspecciones tributarias y demás actuaciones administrativas,

¹ CE Sección Cuarta, Sentencia – Radicado Interno # 19222, del 30/05/2013, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.





deben notificarse por correo o personalmente. De conformidad con el artículo 566 ibídem, la notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo. En relación con esta disposición, antes de su inexequibilidad parcial y de su modificación por el artículo 5º de la Ley 788 de 2002, ha dicho la Sala que consagraba una presunción legal, consistente en que la notificación del acto se entendía surtida en la fecha de introducción al correo, presunción que por su naturaleza “juris tantum” podía ser desvirtuada, si se demostraba que la notificación realmente se produjo en una fecha diferente. Así mismo, la Sala ha señalado que la referida presunción es desvirtuable por el hecho de enviarse el correo a una dirección no informada por el contribuyente, no obstante que el correo no haya sido devuelto. Respecto a la dirección en donde deben realizarse las notificaciones, el artículo 563 del Estatuto Tributario, dispone que la Administración la debe realizar en la informada por el contribuyente, (i) en su última declaración de renta, o (ii) mediante formato oficial de cambio de dirección. En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes al cambio, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. La anterior disposición se debe interpretar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 564 ibídem, en el sentido de que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. Así las cosas, la regla general es que los actos de la Administración se notifiquen a la última dirección informada por el contribuyente en la última declaración de renta, o en el formato oficial de cambio de dirección, excepto cuando dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, señale expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes.”

CASO CONCRETO

Expuestos los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

En el caso particular, se tiene que la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, promovió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con la pretensión que se le anulen las resoluciones N° 000860 de junio 06 de 2017 y 001963 del 09 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, por cuanto a su parecer se profirieron violando normas constitucionales y legales.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Del expediente administrativo, que se arrimó en su totalidad, se destaca:

- Solicitud de liquidación oficial “por pago de lo no debido”, elevada por la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1 ante la División de





Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
(Expediente electrónico)

- Resoluciones N° 000860 de junio 06 de 2017 y 001963 del 09 de noviembre de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante las cuales se niega liquidación oficial de corrección para efectos de devolución y se resuelve recurso de reconsideración. (Expediente electrónico)
- Guías de transporte # 130004960404 de la empresa interrapiidísimo, dirigido a AWAD ZAHER JUAN PABLO, a Manga carrera 26 # 26 – 42.

De la documental que reposa en el expediente, es claro que el extremo activo mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2016 solicitó a la DIAN que profiriera liquidación oficial de corrección sobre la declaración de importación No. 482016000153631-4 de abril 26 de 2016, y en el mismo, se informó como dirección de notificación, la siguiente “Manga, Carrera 26 # 26-42”, y que a través de Resolución No. 00860 de fecha 06 de junio de 2017 la entidad negó la solicitud antes referida y notificó la misma a la dirección informada en dicha petición.

Al no estar de acuerdo con lo decidido, mediante escrito radicado el día 04 de julio de 2017 ante la DIAN, la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00860 de fecha 06 de junio de 2017, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 01963 de fecha 09 de noviembre de 2017, confirmándose la resolución impugnada, indicando en la misma como dirección de notificación la siguiente: “Manga, Carrera 26 # 26-42”, con el fin de notificar esta último pronunciamiento, el día 14 de noviembre de 2017, remitió la misma a través de correo postal a la dirección procesal informada por la demandante (“Manga, Carrera 26 # 26-42”), pero fue devuelta por la causal “desconocido”, según se observa en la guía de transporte expedida por la empresa de correos interrapiidísimo, debido a ello la DIAN, el día 21 de noviembre de 2017, notificó por aviso en la página web de la entidad, la resolución No. 001963 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta el anterior escenario fáctico, seguidamente entramos a verificar lo tocante a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración en el trámite administrativo, el respecto recordamos que el Estatuto Tributario, en su artículo 563 (Redacción vigente al momento de los hechos), indica:

“DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante**, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, **o mediante formato oficial de cambio de dirección**; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.





Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 564 ibíd., dispone que si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente manifiesta expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

A su vez el artículo 565 ejusdem, establece que los requerimientos, autos que ordenan inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada por la autoridad competente.

Paralelamente, el artículo 568 E.T., el cual hace referencia a las notificaciones devueltas por correo, preceptúa que los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados por aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en el lugar de acceso público de la misma entidad

Ahora, en cuanto al tópico que se discute, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado:

“Respecto a la dirección en donde deben realizarse las notificaciones, **el artículo 563 del Estatuto Tributario, dispone que la Administración la debe realizar en la informada por el contribuyente, (i) en su última declaración de renta, o (ii) mediante formato oficial de cambio de dirección.** En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes al cambio, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. La anterior disposición se debe interpretar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 564 ibídem, en el sentido de que **si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.** Así las cosas, la regla general es que los actos de la Administración se notifiquen a la última dirección informada por el





contribuyente en la última declaración de renta, o en el formato oficial de cambio de dirección, **excepto cuando dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, señale expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Dicho lo anterior, y citada la norma especial, se verifica en el asunto sub judice, que para notificar las resoluciones N° 000860 de junio 06 de 2017 y 001963 del 09 de noviembre de 2017, se enviaron a la siguiente dirección:

➤ Barrio Manga, **Carrera 26 # 26-42**, de la ciudad de Cartagena.

Dirección esta que fue la indicada de manera **expresa** por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A. NIVEL 1 en su escrito radicado el 18 de noviembre de 2016 ante la DIAN solicitando que profiriera liquidación oficial de corrección; se verifica igualmente que en el escrito contentivo del recurso de reconsideración no se dio a conocer de manera **expresa** cambio de dirección, así como tampoco se arrió al legajo formato oficial de cambio de dirección, observándose con esto que el extremo activo durante el trámite administrativo soslayó la obligación que le impone la ley en cuanto a informar el cambio de dirección. Entonces, existiendo la prueba del envío y devolución de la comunicación, la DIAN actuó conforme lo impone la norma, esto es, el día 21 de noviembre de 2017, notificó por aviso en la página web de la entidad, la resolución No. 001963 de fecha 09 de noviembre de 2017, constatándose que no se ha vulnerado el debido proceso del extremo activo.

Por consiguiente, al haberse notificado por aviso el día 21 de noviembre de 2017, la Resolución No. 01963 de fecha 09 de noviembre de 2017 y presentarse la demanda el día 12 de octubre de 2018, es diáfano el vencimiento de la oportunidad para incoar el medio de control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal b) del CPACA, al transcurrir más de 4 meses desde la fecha de notificación del acto administrativo definitivo cuya nulidad se pide, esto es, habiendo caducado la acción, en consecuencia así se declarará y se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021.

Ahora, sólo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva.

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de estas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, y en este asunto no se





observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de caducidad del medio de control propuesta por la demandada DIAN, acorde los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al interesado el remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bdfdd2452611d0d9f6c615a5186c38b82460710f2bbcc76027f7a3ff6d49fe

Documento generado en 15/02/2021 01:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

